

**Órgano:**

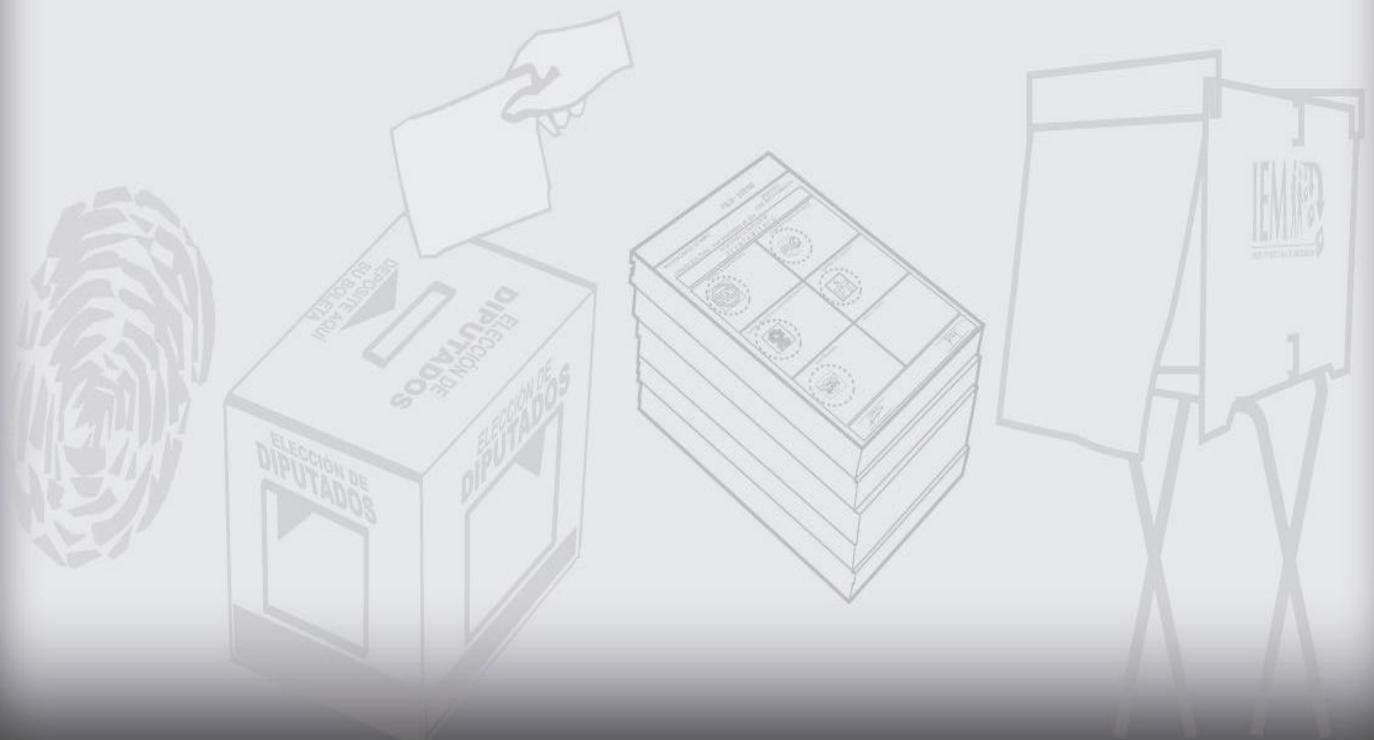
**CONSEJO GENERAL**

**Documento:**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHURUMUCO, MICHOACÁN, C. LUIS ROBERTO REYES CRUZ, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

**Fecha:**

**04 DE MARZO DEL 2008**



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHURUMUCO, MICHOACÁN, C. LUIS ROBERTO REYES CRUZ, POR INFRINGIR DE MANERA GRAVE DIVERSAS DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO, ASÍ COMO ACUERDOS ESPECÍFICOS EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.**

Morelia, Michoacán, a 04 cuatro de marzo del año 2008 dos mil ocho

**V I S T O** el escrito de fecha 05 cinco de noviembre del año 2007 dos mil siete, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán el 07 siete del mismo mes y año, por el C. Jacinto Maciel Solorio en cuanto representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Churumuco, Michoacán, mediante el cual promueve Queja Administrativa contra integrantes del H. Ayuntamiento de Churumuco, toda vez que en su concepto, dicho ayuntamiento desplegó actos apoyando al candidato a la presidencia municipal de la coalición “Por Un Michoacán Mejor” Jaime Torres Barrera violando así el Artículo 49, párrafo octavo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que el Presidente Municipal Luis Roberto Reyes Cruz acompañó en sus recorridos a dicho candidato, promoviendo el voto a favor del mismo; se repartieron despensas y se utilizaron las patrullas del H. Ayuntamiento para llevar y repartir cemento o para llevar y traer gente durante el recorrido de campaña del candidato; poniendo en estado de inequidad la contienda electoral para beneficiar al Partido de la Revolución Democrática y a su candidato; y,

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 98, en relación con los dispositivos 1 y 2 del Código Electoral de Michoacán disponen que el Instituto Electoral de Michoacán, es la autoridad encargada, entre otras cosas, de organizar las elecciones y se rige por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo; siendo responsable, al igual que otras instituciones de la aplicación de las disposiciones de la ley electoral.

Que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es el órgano máximo del Instituto y de acuerdo con el artículo 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral del Estado, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código; investigar los

hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley, realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros; y, conocer y resolver, de acuerdo con su competencia, de las infracciones que se cometan a las disposiciones del Código.

Que el artículo 49, en su párrafo octavo dispone lo siguiente: *“Durante los treinta días anteriores al de la jornada electoral, las autoridades estatales y municipales se abstendrán de establecer y operar programas extraordinarios de apoyo social o comunitario que impliquen la entrega a la población de materiales, alimentos o cualquier elemento relativo a programas asistenciales, de promoción o de desarrollo social, salvo en los casos de extrema urgencia debido a epidemias, desastres naturales, siniestros u otros eventos de naturaleza análoga.”*

Que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Churumuco, Michoacán, se dirige en contra de acciones presuntamente desarrolladas por el entonces Presidente Municipal de dicho municipio; y se dice violatorias de disposiciones electorales.

Que de acuerdo con los dispositivos mencionados, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán le compete, entre otras cosas, investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Que en el caso, los hechos denunciados como violatorios de la ley consisten en la supuesta entrega a ciudadanos de Churumuco de despensas y de aproximadamente 400 toneladas de cemento por parte del Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán, durante fechas en las que se desarrollaban las campañas electorales dentro del proceso electoral ordinario del 2007 dos mil siete.

Que al escrito de queja se acompañaron como pruebas 15 quince fotografías a color y 4 cuatro discos compactos en formato DVD.

Las fotografías que se anexan al escrito de denuncia, se pueden clasificar en tres grupos atendiendo a su contenido, en los cuales se puede observar lo siguiente:

**En un primer grupo** se observa, la existencia sobre una calle de terrecería y en la parte exterior de un inmueble color durazno, la existencia de cuatro vehículos, de entre los que

se destaca, un camión de carga blanco con franjas azules en la caja de carga y el cual se encuentra estacionado con las puertas traseras de la caja de carga, en la entrada del inmueble. La calle y el inmueble descritos no cuentan con nomenclatura ni numeración alguna.

**Un segundo grupo** lo componen las fotografías con las siguientes características: Se observa la existencia de un trailer de carga de color blanco, sin caja y solo plataforma, en el cual se aprecia en la parte trasera del mencionado vehículo, la existencia de una tarimas apiladas; el automotor descrito, se encuentra en una calle, la cual no se alcanza a apreciar si la misma se encuentra pavimentada o es de tercería, por el grado de arena que se encuentra en la misma. La calle descrita no cuenta con nomenclatura.

**Un tercer grupo** de fotos los componen aquellas en las que se observa, en la parte externa de un inmueble color naranja, el cual se advierte en su parte frontal, la existencia de dos cortinas de acero, en color verde metálico, con la siguiente leyenda en una de sus estructuras "Descarga"; en la parte de la calle, la cual cuenta con un camellón, se puede apreciar estacionado en la parte de enfrente del inmueble descrito, un camión de carga, con lo que presumiblemente se puede apreciar que se trata de bultos de cemento. No apreciando en las mismas, nomenclatura, ni numeración de la calle descrita, así como del inmueble que se observa en las placas fotográficas.

**Un cuarto grupo** lo conforman aquellas en las que se aprecia en una avenida pavimentada, la existencia de dos camiones de carga, los cuales contienen plataformas de carga y en las mismas se pueden observar que si bien los mismos transportan material, el mismo se encuentra cubierto por lonas de color azul y gris. En las placas fotográficas no se aprecia la nomenclatura de las avenidas descritas en las cuales los camiones se encuentran estacionados.

Ahora bien, por lo que respecta a los DVD aportados como pruebas:

En el **primero de los videos** se observan diversas imágenes, las cuales corresponden en su mayoría a camionetas pequeñas de carga, camionetas de transporte público de La Huacana, así como camiones y trailers, los cuales, la gran parte de ellos, transportan material de construcción, sobresaliendo de los mismos, bultos de cemento y laminas. En dicha filmación aparece minutos después, la existencia de un camión de volteo, el cual transporta material de construcción, mismo que fue descargado en una comunidad a la cual, las voces que intervienen en el video, la denominan "Picachu". Posteriormente surge en la filmación un camión blanco con una lona en la parte trasera de su estructura, misma que impide apreciar que es lo que transporta el mismo.

En el **segundo** de los videos se puede apreciar en la mayoría del mismo, la persecución que se realiza a una camioneta marca Ford, color blanco, la cual se encuentra rotulada en la parte posterior de la misma, y por lo que se refiere a los costados de ella, la leyenda, de

*“Asistencia Alimentaría DIF Michoacán, Vehículo asignado a Churumuco”*; en la parte trasera del mismo se puede observar la leyenda de *“Este vehículo es para uso exclusivo en la operación de los Programas Alimentarios”*: *“DIF Michoacán”*; la cual se aprecia que transporta alimentos, los cuales no se alcanza a percibir en que cantidades, ni de cuales se tratan.

A continuación aparece en la misma filmación un trailer cargado de cemento, el cual se encuentra afuera de una tienda, en la cual, se advierte por los letreros con los que cuenta en la parte exterior de dicho inmueble, que se dedica a la comercialización de dicho producto.

Mas adelante se aprecia que en un bien inmueble en construcción, el trailer anteriormente reseñado, se encuentra estacionado en la parte exterior y un grupo de personas se encuentran descargando el material que éste transportaba, el trailer; sin que se ubique nomenclatura, ni numeración de la propiedad a las cual nos hemos referido.

Posteriormente se aprecia un camión color azul, el cual se encuentra en la parte exterior de un inmueble de color durazno, no apreciándose que del mismo, en ese momento se haya cargado o descargado material alguno, filmándose después de dichas tomas, una caja de carga de un camión, la cual se encuentra con bultos de cemento en su interior.

Por lo que respecta al video marcada con **el número tres**, en el mismo aparecen imágenes de camiones cargados de material de construcción el cual presumiblemente se advierte corresponde a cemento, los cuales se encuentran estacionados en una avenida, la cual, de la toma que contiene el video, no se aprecia nomenclatura de la misma; así mismo, en el video reproducido aparecen las imágenes de construcciones de bienes inmuebles, así como también, se enfocan a una propiedad que contiene un vivero, una plazas de toros y una casa habitación en color durazno.

Finalmente en **el cuarto video** se aprecia como se persiguen a diversos automóviles, en especial a camionetas de carga, las cuales transportan bultos de cemento, así como material de construcción como laminas, sin que se aprecie ni se señale, quienes son sus tripulantes, ni quienes son las personas que hayan otorgado dicho material. De igual forma se aprecia en el video que se reproduce, el momento en que cargan de una bodega, la cual en la parte posterior de su estructura, tiene las leyendas de *“área de carga y descarga”*, a unos jóvenes cargando bultos de cemento en camionetas, sin que se precise en el mismo.

Mas adelante, se aprecian las tomas dentro de una propiedad, de automóviles que circulan por una avenida, en la cual se advierte, de los automóviles enfocados, algunos que corresponden a vehículos oficiales del DIF municipal, así como ha otros que tienen la leyenda del H. Ayuntamiento.

Que dada la naturaleza de la falta atribuida al funcionario público municipal relativa a las acciones de gobierno realizadas por el Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 49 del Código Electoral de Michoacán, y considerando las pruebas aportadas, se estima innecesaria la realización de diligencia adicional

que forme parte de una investigación dentro del expediente, de acuerdo a lo siguiente:

Que el Instituto Electoral de Michoacán, es competente para investigar los hechos que se denuncian como violatorios de la legislación electoral y en el caso de los funcionarios públicos de remitir los expedientes a la autoridad competente para sancionar.

Que en el caso que nos ocupa, resulta improcedente tanto iniciar investigación alguna, como la remisión del expediente para el inicio del procedimiento de responsabilidad que de acuerdo a las leyes aplicables pudiera proceder.

Que en efecto, lo anterior procede cuando de los elementos con que se cuentan, se estima probable la vinculación de algún dispositivo de la legislación sustantiva electoral, de acuerdo con lo que dispone el artículo 113, fracciones XXVII y XXXVII de la misma, y se encuentra la probable responsabilidad respecto de esa infracción de un funcionario público.

Que en el caso, no se actualizan los anteriores supuestos, puesto que el dispositivo que el partido político actor invoca como vulnerado con los actos desarrollados por personal del H. Ayuntamiento de Churumuco, Michoacán, consistentes en el reparto de despensas y cemento a ciudadanos de Churumuco, claramente señala como prohibición el establecer u operar programas extraordinarios que impliquen la entrega de materiales o alimentos, y del estudio de los autos y de las pruebas presentadas por el actor no se desprenden elementos de tiempo, modo o lugar que actualicen la disposición aludida al no demostrarse que los programas operados sean extraordinarios, por lo que se estima que los actos consistentes en la entrega de materiales y alimentos por parte del ayuntamiento, que constituyen una acción de gobierno, no están prohibidos por la ley, y por tanto el envío por esta causa del expediente a la autoridad competente para conocer de responsabilidades administrativas del Ex-presidente Municipal de Churumuco, Michoacán, a nada conduciría.

Que caso diferente sería si se acreditara que en efecto, como lo establece el actor, los actos denunciados, se hubiesen desarrollado para coaccionar el voto, situación que sin embargo no es a esta autoridad a quien corresponde investigar, pues tal conducta se encuentra prevista y sancionada por la legislación penal electoral, y en este caso los derechos del actor se dejan a salvo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 y Título Cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en relación con los dispositivos 1 y 2, 49, 113, fracciones I, XXVII y XXXVII del Código Electoral de Michoacán, 2, 3, fracciones I y VI, 50, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y 11, 14, 49, 154 y 158 de la Ley Orgánica Municipal, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de este acuerdo, se desecha la queja presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Churumuco, Michoacán, en contra del C. Luis Roberto Reyes Cruz, ex presidente municipal de Churumuco, Michoacán.

**SEGUNDO.** Notifíquese el presente acuerdo y en su oportunidad, archívese el presente como asunto completamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros, Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez y Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy fe.- - - - -

---

**LIC. MARÍA DE LOS ANGELES  
LLANDERAL ZARAGOZA  
PRESIDENTA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

---

**LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
SECRETARIO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN**